



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 8 0 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 26 de octubre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.M.M., por daños ocasionados por la dilación en la resolución de los recursos por él presentados contra la propuesta de la Comisión evaluadora de no provisión de la plaza nº 2 de Profesor Titular de Universidad-Área de Conocimiento: Traducción e Interpretación, adscrita al Departamento Filología Moderna, siendo las Actividades a desarrollar: Traducción inversa especializada científica-técnica (español-inglés), convocada por Resolución de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria de 24 de febrero de 2006, publicada en el BOE de 18 de marzo de 2006 (EXP. 735/2010 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Rector de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial.

2. La preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación de del Rector para solicitarlo resultan de los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 12.1, de carácter básico, del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

3. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades procedimentales que obsten a un Dictamen de fondo.

II

1. El reclamante, profesor titular de la Universidad de Granada, se presentó al concurso-oposición de una plaza de profesor titular de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (en adelante, ULP).

2. La Comisión Evaluadora eliminó al candidato por considerar que su currículum no se correspondía con el perfil requerido para la plaza y propuso que no se proveyera ésta.

3. El interesado presentó en mayo de 2006 varios recursos administrativos contra el resultado de las actuaciones del concurso-oposición.

La Comisión de Reclamaciones propuso el 10 de julio de 2006 con base en el segundo párrafo del art. 63.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, que se proveyera la plaza al existir un único concursante.

4. El Rectorado por resolución de 1 de abril de 2008 resolvió la reclamación del interesado de conformidad con la propuesta de la Comisión de Reclamaciones; por resolución de 22 de abril de 2008 lo nombró profesor titular de la plaza convocada y el 20 de mayo de 2008 le dio posesión de ella.

5. Pero con anterioridad el interesado, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, había interpuesto el 17 de septiembre de 2006 un recurso contra la desestimación por silencio de sus reclamaciones ante el Rector.

6. El 25 de julio de 2009 el demandante presentó escrito de conclusiones ante la Sala alegando que el objeto de la demanda quedaba limitado a la estimación judicial de los efectos económicos y administrativos que corresponda, incluida la indemnización por daños y perjuicios. Esta petición de indemnización es una cuestión nueva no planteada en la demanda.

7. El recurso contencioso-administrativo no ha sido resuelto aún.

8. El 25 de septiembre de 2009 el interesado presentó ante la ULP escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial solicitando una indemnización de 120.000 euros por los siguientes daños:

Las diferencias retributivas con su puesto de profesor titular en la Universidad de Granada.

- Por Pérdida de valor del inmueble de su propiedad en Granada,
- Por síndrome depresivo a causa de la actuación administrativa, alopecia, carencia de autoestima, ansiedad, insomnio.
- Alteración de la situación familiar por bajo rendimiento profesional de su cónyuge que ha perdido su puesto de trabajo,
- Incertidumbre.
- Gastos del recurso-contencioso administrativo.
- Daños morales

9. El reclamante no aporta prueba alguna de la relación causal entre la actuación administrativa y la pérdida alegada del valor del inmueble que tiene en Granada.

10. Tampoco aporta prueba alguna de que padezca las perturbaciones psicológicas que alega ni por ende de que hayan sido causadas por la actuación administrativa.

11. En cuanto a la pérdida de trabajo de su cónyuge está acreditado en el expediente que su esposa solicitó la baja voluntaria en su trabajo el 15 de enero de 2006, con anterioridad al inicio del concurso oposición cuya convocatoria fue publicada en el BOE de 18 de marzo de 2006.

No hay ninguna relación de causa a efecto entre las actuaciones administrativas y esa renuncia voluntaria de la esposa del reclamante a su trabajo.

12. En cuanto al resarcimiento de las costas procesales del contencioso-administrativo que interpuso, es una pretensión cuyo conocimiento corresponde en exclusiva al órgano jurisdiccional que conoce de aquél (art. 139 LJCA).

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho.